



PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LOS DEPOSITOS SEMESTRALES DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPOS DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, RESPECTO A LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE MAYO DE 2014 Y OCTUBRE DE 2015.

La Congresista de la República **Rosselli Amuruz Dulanto** del grupo parlamentario AVANZA PAIS que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley

PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LOS DEPOSITOS SEMESTRALES DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPOS DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, RESPECTO A LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE MAYO DE 2014 Y OCTUBRE DE 2015.

FÓRMULA LEGAL

ARTÍCULO 1.- Objetivo y fines de la ley

La presente ley tiene como objetivo restituir los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempos de Servicios (CTS) de los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, respecto de los periodos comprendidos entre mayo de 2014 a octubre de 2015, así como el pago de los intereses correspondientes de acuerdo a la entidad financiera elegida por el trabajador.

Para cuyo efecto las entidades de la Administración Pública deben cumplir con el respectivo depósito, en atención del artículo 1° de la presente ley, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad funcional. Dicho plazo empieza a computarse a partir del día siguiente de publicada la presente norma.

ARTICULO 2.- Disposición de la compensación por tiempo de servicios

Incorporese el segundo párrafo al artículo 2° de la Ley N° 31171 "Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del Covid-19", el siguiente texto que será redactado de la siguiente manera:

Autorícese, por única vez hasta el 31 de diciembre del 2022, a los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 y comprendidos en el TUO de la Ley de Compensación por el Tiempo de Servicios aprobado por el D.S. N° 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición.

Su correspondiente reglamentación debe ser aprobada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente Ley.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogación

Derogase la décimo primera disposición transitoria y final del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por el Decreto Supremo 006-2016-TR, y todas aquellas normas que se opongan a la presente ley.

Lima, 25 de octubre de 2021.

ROSSELLI AMURUZ DULANTO
Congresista de la República

DIANA GONZALES

Adriana Tudela g.

JUAN BURGOS.
Diego Breañ.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 797** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Proyecto de Ley N° 7372/2020-CR aprobado el 13 de julio 2021, aprobado el 13 de julio 2021, que dispone los depósitos semestrales de la CTS a los trabajadores del estado al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, respecto a los períodos comprendidos entre mayo 2014 y octubre de 2015.

FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA INICIATIVA LEGAL

En la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se difirió el depósito de la compensación por tiempo de servicios (CTS) para los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a la fecha de extinción del vínculo laboral.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley 30408 (Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios), publicada el 8 de enero del 2016, se restituyeron los depósitos semestrales de la CTS para dichos trabajadores. La norma, T.U.O. de Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, quedó redactada bajo los siguientes términos:

"Artículo 2. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.

La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto.

Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil".

Con ello, se formalizó que la compensación por tiempo de servicio (CTS) será depositada a los trabajadores públicos de modo semestral (dos veces al año), tal como sucede con los trabajadores del sector privado de forma regular y con anterioridad. Igualmente, se previó que el monto de la CTS será depositado en la entidad bancaria o de ahorro elegida por el trabajador estatal.

Debe anotarse que la normativa estableció que, después de efectuado el depósito, se configura el cumplimiento de la obligación, sin perjuicio de los reintegros respectivos por depósito insuficiente o diminuto.

Como puede advertirse, la vigencia de la norma citada corrigió una situación anómala de mucho tiempo atrás. La ausencia del marco legal para el depósito semestral de la CTS para los trabajadores públicos era una situación discriminatoria con relación a los trabajadores del sector privado. Ello, por cuanto con la modificación original de la Ley del Servicio Civil (mencionada en el primer párrafo de la presente exposición de motivos) los trabajadores públicos estuvieron impedidos de percibir los intereses que brindan los

depósitos de forma semestral en el sistema financiero. En consecuencia, esta contradicción con el principio – derecho constitucional de igualdad fue enmendada mediante la Ley 30408.

No obstante, el reglamento de la norma citada, aprobado por Decreto Supremo 006-2016-TR, del 13 de mayo de 2016, dispuso que la restitución de los depósitos semestrales no resulta aplicable a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016, lo que configura una contradicción en beneficio de los trabajadores que forman parte del ámbito de aplicación de la norma que restituyó el derecho al depósito semestral de la CTS.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que diversos informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) han establecido que los efectos de la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley del Servicio Civil siguen vigentes y son aplicables a los periodos comprendidos entre mayo 2014 a octubre de 2015, conforme a lo previsto en la décimo primera disposición transitoria y final del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por el D.S. 006-2016-TR, norma que excluyó de manera injustificada la posibilidad de pago de esos tres semestres.

SERVIR también ha señalado en diversos informes que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regulen, asumen una serie de derechos y obligaciones de carácter laboral frente a sus trabajadores. Entre estas obligaciones, están las de pagar las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, **en la oportunidad fijada por ley**, contrato individual o convención colectiva, según corresponda.

A mayor abundamiento, diversos informes de SERVIR han señalado que, a fin que las entidades públicas puedan efectuar los depósitos de la CTS de los periodos comprendidos entre mayo de 2014 a octubre de 2015, es necesario la emisión de una ley o una habilitación legal sobre la materia.

Así, en el Informe Técnico 080-2018-SERVIR/GPGSC, del 17 de enero, se definió como conclusión.

*"3.3. La modificación dispuesta por el artículo 2 de la Ley 30408 no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016. En estos casos, para efectos de uniformizar la regulación con los depósitos anteriores a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil, **es necesario la emisión de una ley en ese sentido** (...)"*. (el resaltado es nuestro).

Lo propio se ratificó en el Informe Técnico 1032-2019-SERVIR/GPGSC, cuya primera conclusión señala: "Sobre el pago de la CTS correspondiente al personal sujeto al régimen de la actividad privada, nos remitimos a los expuestos en el Informe Técnico 080-2018-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos". En el mismo sentido, hubo una ratificación en el Informe Técnico 4384-2019-SERVIR/GPGSC, del 28 de agosto de 2019. Es decir, la entidad citada reconoce que la superación de ese obstáculo para reconocer los depósitos, corresponde a la dación de una ley que es potestad constitucional del Poder legislativo.

Ahora bien, también existe una línea jurisprudencial sobre el asunto materia del presente proyecto de ley. En efecto, a nivel de la jurisdicción laboral se vienen dictando diversas resoluciones judiciales que ordenan a las entidades públicas efectuar los depósitos de la CTS de los períodos comprendidos entre mayo de 2014 a octubre de 2015. Ello, por cuanto se ha determinado la afectación del derecho de igualdad y el principio de progresividad, pues la Ley del Servicio Civil daba un trato discriminatorio a los trabajadores estatales, desmejorando su posición en el acceso a este beneficio laboral existente hasta el año 2013. Dicha posición ha sido asumida en las sentencias de los expedientes 13657-2015-0-1801-JR-CI-05 (5to. Juzgado Constitucional de Lima, proceso de amparo), confirmada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y 15208-2015-0-1801-JR-LA-02 (Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima).

Considerando lo expuesto, es evidente que es necesario establecer una normativa que restablezca un derecho que ya ha sido reconocido por la justicia peruana para los trabajadores que han recurrido a procesos constitucionales o laborales. Es indiscutible que estas decisiones judiciales son un antecedente que no se puede dejar de observar al momento de formular una regulación viable en la materia. Lo real es que ya existen trabajadores a los cuales se les ha reconocido el derecho, mientras que hay muchos a los cuales (por no recurrir a la vía judicial) no ha llegado la corrección indicada. En ese sentido, la presente iniciativa legislativa busca enmendar esta situación irregular e institucionalizar una norma con carácter general que genere una igualdad de trato deseable en el marco del Estado Constitucional de Derecho.

Además, no podemos apartarnos del contexto actual de pandemia que viene impactando negativamente en la economía de los trabajadores. Es imperioso que dese la representación nacional se promueven medidas legislativas para restituir beneficios laborales que no debieron ser indebidamente restringidos. La verdad es que se generó un agravio a los trabajadores, daño que era evidente y, por eso, varios recurrieron a la justicia, gastando tiempo y escasos recursos económicos. Ante la discriminación laboral por la normativa de Servicio Civil, algunos Sindicatos o Federaciones han demandado a su empleador, obteniendo resultado en algunos favorables a los trabajadores y en otros Juzgados del Poder Judicial no resuelven dichas demandas. La situación actual se ha agravado por el estado de emergencia y, por ello, con mayor razón es necesario que se fortalezcan los beneficios laborales.

En relación al pago de los intereses, se debe señalar que, justamente, la medida restrictiva que se dictó a través de la Ley de Servicio Civil, impidió que los trabajadores estatales en cuestión puedan elegir la entidad financiera de su preferencia y rentabilizar sus fondos de CTS, derecho que sí tenían y tienen los trabajadores bajo el Decreto Legislativo 728 en el sector privado.

Los trabajadores del estado bajo el régimen laboral del D.Leg. 728 han percibido los depósitos semestrales de la CTS, hasta que el poder ejecutivo en el 2014 modificó dichos depósitos para ser usados solamente al final del vínculo laboral mediante la Ley de Servicio Civil. En consecuencia, los depósitos CTS en los períodos mayo 2014 al de octubre de 2015 (3 depósitos de CTS) no fueron considerados ni previstos como devengados por las entidades del estado.

La Ley N°30408 promulgada enero de 2016, señala en su art. 2° que la CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se deposita semestralmente obligatoriamente para los trabajadores de la administración pública tanto los contratados al amparo del D.Leg. 728 y la Ley 30057 a través de la modificación del art. 2° del TUO de la Ley de Compensación de Tiempos de Servicios aprobado por DS 01-97-TR.

En ese sentido, resulta razonable disponer legalmente la restitución plena de los depósitos de la CTS, así como el pago de los intereses financieros correspondientes de los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley, restituye el derecho de los trabajadores públicos del D.L. 728 de acceder a los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempos de Servicios (CTS), respecto de los periodos comprendidos entre mayo de 2014 a octubre de 2015, así como el pago de los intereses correspondientes según la entidad financiera del trabajador. Se establece que las entidades de la Administración Pública deben cumplir con el respectivo depósito en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de publicada la presente norma.

El cumplimiento de lo establecido en la presente norma corresponde a la función de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). Se establece la derogación de la décimo primera disposición y al final del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por el D.S. 006-2016-TR.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

1. Identificación de grupos de interés o actores

- El Estado
- Los trabajadores
- La sociedad

2. Impactos positivos y negación por actor

El Estado	
BENEFICIO	COSTO
- Al tener una norma que precisa la obligación del Estado en restituir derecho indebidamente restringidos, lo que además contradice la obligación internacional del Perú de garantizar el principio de progresividad de los derechos sociales, se fortalece el Estado de Derecho y la legitimidad de la Administración Pública de atender los asuntos de manifiesto interés público, como son los derechos fundamentales. - Asimismo, la presente iniciativa legislativa, por su naturaleza, no genera gasto público indebido, pues se está regulando la restitución de un derecho que fue indebidamente conculcado.	Ninguno



Los Trabajadores	
BENEFICIO	COSTO
• Los trabajadores que ven reivindicados sus derechos apreciarán que son tratados con igualdad y no discriminación. La CTS es un beneficio laboral, propio de un Estado que vela por sus ciudadanos ante la adversidad. En ese sentido, su reconocimiento y restitución serán un factor que incide en la esfera de las condiciones adecuadas en las que se debe desenvolver cualquier trabajador en un régimen democrático. • Este beneficio, además, se ve reforzado por la situación actual de emergencia que vivimos, donde la mayoría de trabajadores ha visto disminuido sus ingresos, asumiendo deudas y egresos que le generan un perjuicio cierto.	• Ninguno

La Sociedad	
BENEFICIO	COSTO
• La regulación eficiente para la protección de derechos de los ciudadanos en un beneficio directo para la sociedad. La mejora en el ejercicio y garantía de los derechos sociales tiene un impacto directo positivo en la mejora del desarrollo humano de la sociedad. Trabajar en condiciones adecuadas al Estado de Derecho genera incentivos para promover ciudadanos responsables y motivados para cumplir la ley.	• Ninguno

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley guarda correspondencia con el Acuerdo Nacional, que considera como parte de las Políticas de Estado la promoción del "Acceso al empleo pleno, digno y productivo" comprometiéndose a "mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna".

De igual modo, al permitir que los fondos sean individualizados en cuentas bancarias se compromete a "fomentar el ahorro, la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible".

Finalmente, debe considerarse que el Estado fomenta y tiene el compromiso de promover las mejores condiciones de trabajo, protección frente al desempleo y a proteger adecuadamente los derechos de los trabajadores.